

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 381

Panamá, 17 de junio de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Reparación Directa.**

**Alegato de
Conclusión.**

El Licenciado Arístides B. Figueroa, quien actúa en representación de **Julius Antonio Tuñón Tejeira**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre**, al pago de B/.300,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados como consecuencia de actos ejecutados por el Juez Primero de Tránsito del distrito de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de reparación directa descrito en el margen superior, el cual me permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste razón alguna a la parte actora cuando solicita que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de B/.300,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Cabe destacar, **Julius Antonio Tuñón Tejeira**, actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objeto es de que se declare la responsabilidad directa de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre por actos ejecutados por el Juez Primero de Tránsito del distrito de Panamá y, en consecuencia, se le condene al pago de la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

El recurrente sustenta su pretensión alegando que dicho juez de tránsito incurrió en la infracción de los artículos 974 y 986 del Código Civil, explicando al sustentar los conceptos correspondientes, que el Juzgado Primero de Tránsito del distrito de Panamá dio como un hecho cierto su embriaguez, sin contar para ello con los elementos probatorios debidamente acreditados en el expediente administrativo, por lo que supuestamente se genera una responsabilidad de carácter extracontractual para el Estado, por conducto de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Cfr. f. 9 del expediente judicial).

Este Despacho considera que esas infracciones no se han producido; puesto que, según lo ha reconocido la doctrina, al igual que la Sala Tercera en su Sentencia de 24 de mayo de 2010, **para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado** resulta imprescindible la concurrencia de tres elementos, a saber: **1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo;** **2) El daño**

o perjuicio; y, **3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis,** tal como expondremos a continuación.

A. Respecto a la supuesta prestación deficiente del servicio público.

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista 627 de 2 de diciembre de 2014, debemos llamar la atención del Tribunal sobre el hecho que el juez de la causa **actuó conforme al procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo 160 de 7 de junio de 1993,** para sustentar jurídicamente la Resolución 1517 de 10 de junio de 2009, por medio de la cual se condenó a **Julius Antonio Tuñón Tejeira** a pagar por vía de multa, la suma de B/.150.00 por colisión al no hacer el alto reglamentario; B/.200.00 por fuga; y B/.1,000.00 por embriaguez comprobada; además de pagar los daños ocasionados a los otros vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demanda.

En este apartado, resulta necesario precisar que el demandante describe un supuesto daño que le fue causado; sin embargo, esta Procuraduría debe ser enfática al indicar que ese hecho dañoso **no puede ser atribuido a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre,** ante la evidente ausencia de elementos que vinculen a esa entidad estatal con los hechos que se narran en la demanda; la intervención de sus funcionarios y la inexistencia de una prestación deficiente del servicio público adscrito a **dicha Autoridad.**

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas precisamos, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, que en este proceso no se encuentra acreditada **una falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible a la Autoridad Nacional de Aduanas** y, además, que **el supuesto daño que ha podido sufrir la recurrente** no se deriva de un actuar negligente por parte de esa Autoridad; **en consecuencia**, en este proceso **tampoco se encuentra presente el tercer elemento** descrito en la doctrina y la jurisprudencia como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada entidad; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

*"Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, **debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido...por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.**"* (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que **en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que el Tribunal, en Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado.** Veamos:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativo, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: 1. **La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo;** 2. **El daño o perjuicio;** 3. **La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziaie Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño... (La negrita es nuestra).

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que la solicitud

de la parte actora para que se condene a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, al pago de trescientos mil balboas (B/.300,000.00), en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados como consecuencia de actos ejecutados por el Juez Primero de Tránsito del distrito de Panamá, carece de fundamento; por lo que esta Procuraduría reitera la solicitud ya hecha a los Honorables Magistrados, para que se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial del recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 615-10